

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion enca de los Sres. MICHON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º

###### Circular.

Núm. 286.

Por la Secretaría general del tribunal de Cuentas del Reino con fecha 14 del actual se me dice lo siguiente.

«Este Tribunal ha observado que los Depositarios de los fondos provinciales y municipales, no se atemperan en la dación de las cuentas á lo que terminantemente disponen los artículos 14 y 16 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845; el 1.º 2.º y 7.º del Real Decreto de 25 de Marzo de 1852, el 1.º del Real Decreto de 26 de Junio de 1861, la circular de 26 de Noviembre de 1863, y la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, que previenen se produzcan por los primeros, una cuenta general documentada por el ejercicio corriente, y otro por el periodo de ampliacion, y además quince mensuales, sin documentar; y por los segundos, quince cuentas mensuales de estados documentadas, ó sean doce por el ejercicio corriente y tres por el periodo de ampliacion y además dos generales sin documentar, ó igual número por Contribuciones

Sin embargo de disposiciones tan claras y explícitas, unos Depositarios rinden sus cuentas por trimestres, otros, una general anual, y algunos de ellos omiten hacerlo por el concepto de Con-

tribuciones; cuyo sistema no puede permitirse continuo por mas tiempo, porque además de cometerse infraccion de lo que está terminantemente mandado, se quebranta la uniformidad que debe existir en todo sistema que se rija por reglas fijas y á las cuales se han de atemperar los obligados á cumplirlas; desconociéndose al mismo tiempo la causa que motive la irregularidad y el notable retraso que se observa en el importante servicio de que se trata.

En su consecuencia, el Tribunal, cuya mision no se limita al examen y leucamiento de las cuentas que se le remiten, sino que, conforme á lo dispuesto en los artículos 17 y 35 de su Ley orgánica, se estiendo á obligar á los cuentadantes á que las rindan dentro del periodo que marcan las Leyes y á conocer si se hallan formadas con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenecian, faltaria á sus deberes, sino adoptase las medidas oportunas para corregir en lo sucesivo tales abusos y exigir se cumplan estrictamente las prescripciones de la Ley.

Al efecto se ha servido acordar en pleno, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, se signifique á V. S. para que se sirva transmitirlo á los Depositarios de fondos provinciales y municipales de esa provincia la imprescindible necesidad de que en lo sucesivo se rindan las espresadas cuentas en la forma y épocas que están prevenidas por las disposiciones ya citadas, cuya exacta observancia, está decidido este Tribunal á llevar á debido efecto sin contemplacion alguna.

Lo que por acuerdo del Tribunal comunico á V. S. para su cumplimiento, acompañándole dos ejemplares, de esta circular; esperando se servirá avisarme su recibo para los efectos que correspondan »

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Depositarios de fun-

dos municipales; encargando á los Sres. Alcaldes cuiden de su puntual cumplimiento. Leon 31 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

##### CIRCULAR.

Núm. 287.

Real orden dictando reglas para el transporte de los individuos de la Guardia rural por los ferro-carriles.

Por el Ministerio de la Gobernacion me remiten con fecha 14 del actual la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion, con fecha 29 del mes anterior lo siguiente.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hay al Director general de la Guardia civil lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las tres comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio en 23 de Mayo último y 9 y 20 del corriente mes, haciendo presente la conveniencia al servicio y urgente necesidad de que se dicta una disposicion definitiva respecto al transporte por las vias férreas de los individuos de la Guardia rural para que desaparezcan los obstáculos que por parte de las empresas se están oponiendo al cumplimiento de las disposiciones vigentes. Enterado S. M. y considerando que sin embargo de las excitaciones hechas á las empresas de ferro-carriles por este Ministerio y el de Fomento para que hicieran estensivos á los cabes y Guardias rurales las mismas franquicias que disfrutan los de iguales clases de la Guardia civil para sus transportes gratuitos por las vias férreas, ninguna á escepcion de la de Sevilla á Jerez y Cádiz que acordó unánimemente la concesion del pasaje gratuito de todas las clases é individuos de dicha guardia, no solamente han contestado á la invitacion del Gobierno sino que por la conducta observada en sus líneas han demostrado su deliberada intencion, no solamente en no conceder á las citadas clases el beneficio indicado, que á no dudarlo redundaria tambien en el de las provincias y líneas que recorren las suyas respectivos, sino que les han negado el derecho que tienen al medio precio del señalado en tarifa como individuos militares, y que por igual razon disfrutau los del cuer-

po de Carabineros, y á los Jefes, Oficiales y Sargentos del de la rural los que tienen consignados como pertenecientes al de la Civil, se ha dignado resolver; Primero. Todos los individuos de la Guardia rural que viagen por las vias férreas pertenecientes á la Compañia de Sevilla á Jerez y Cádiz disfrutará por acuerdo de la misma Compañia de iguales franquicias en sus transportes que los del Cuerpo de la Guardia civil. Segundo. Con sujecion á lo mandado en el artículo 2.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1864, las demás empresas de ferro-carriles, permitirán el pasaje gratuito, cuando viagen de uniforme y en funciones de su instituto, ó los Jefes, Oficiales y Sargentos destinados al servicio de la Guardia rural, los cuales tienen el mismo derecho á la citada ventaja que los de la civil como pertenecientes á este cuerpo segun lo determinado en el artículo 6.º de la ley de 31 de Enero último. Tercero. Por las mismas vias férreas les será permitido á los cabes y Guardias rurales, que viagen aisladamente, por causa del servicio ó bien para volver á sus hogares despues de obtenida su licencia por haber cumplido el tiempo porque fueron llamados y sugetos á la Ordenanza militar, el pagar solamente por sí y sus equipajes la mitad de precio de tarifa en cumplimiento de la prevenida en la disposicion 13 del modelo de tarifas aprobado por S. M. en Real decreto de 15 de Febrero de 1866.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos oportunos. Leon Julio 30 de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 288.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 28 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Martina Lopez Mancebo, hija de Don Quintin, M. N. de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de órden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y

*Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 31 de Julio de 1868.*

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Núm. 289.

D. Lorenzo Martín Sáenz, Subdelegado de la compañía «La Unión» ha cedido en beneficio del Hospicio de esta ciudad la suma de 20 escudos que

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.  
Núm. 290.

Nota de los pueblos y recaudadores que en cada Ayuntamiento de los que se compone el partido de La Vecilla, se ha fijado por la Delegación del mismo, de acuerdo con los Sres. Alcaldes respectivos, para la cobranza de las contribuciones que ha de empezar en 1.º de Agosto próximo.

Ayuntamientos.	La Recaudación.	Recaudadores.
La Ereina.	San Pedro.	D. Pedro Gutierrez.
Vegajomada.	Vegajomada.	Miguel Gutierrez.
Boñar.	Boñar.	Andrés Alvarez.
Valdepiélagos.	Valdepiélagos.	Andrés Lopez.
La Vecilla.	La Vecilla.	Francisco Lopez.
Valdeteja.	Valdeteja.	Gregorio Fernandez.
Valdelugueros.	Valdelugueros.	Juan Alonso Reyero.
Vega deervera.	Vega deervera.	Juan Fernandez Llanares.
Rodizorno.		Toribio Gonzalez.
Pol de Gordon.	La vid.	Fernando Diez.
La Robla.	La Robla.	Antonio Fernandez.
Sta. Colomba de Curueño.	Barrio de Ntra. Sra.	Isidoro Orejas.

Con el propio fin, me ha participado el Sr. Delegado del Banco de España, que de acuerdo con el Alcalde de San Justo de la Vega, se ha designado como punto mas céntrico y cómodo á todos los pueblos de aquel municipio, para el cobro de contribuciones, la ciudad de Astorga y casa del Agente recaudador en la misma D. Miguel Garcia Baramio, sito á la entrada de Puerta Rey.

Toda lo que he tenido por conveniente se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 30 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

## MINAS.

D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Nicolás Rolin, vecino de Ponferrada, residente en dicho punto, calle de la Cruz, núm. 17, de edad de 37 años, profesion Contratista se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 28 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbon llamada *Espiranca 2.ª*, sita en término realengo del pueblo Santibañez de Montes Ayuntamiento de Alvarez al sitio del Vallejo y Llana y linda al N. E. y S. con terreno comun, al Oeste tierra y castaños de José Dominguez, huerta y casa de José Martinez: hace la designación de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán en direccion Sur 20 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion al Oeste se medirán 500 metros; fijando la 2.ª, desde esta al N. se medirán 300

metros fijándose la 3.ª desde esta en direccion al Oeste se medirán 500 metros fijándose la 4.ª y desde esta al Sur se medirán 20 metros hasta la 1.ª estaca quedando así cerrado el rectángulo de la pertenencia que se solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 28 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Continúa el reglamento de Instrucción primaria, inserto en el número 88.

### CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los Maestros.

Art. 289. Tendrá opción á los au-

xilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria los Maestros y Muestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputación.

El Gobierno podrá concederlos tambien á los que cuenten 63 años de edad con buenos servicios.

Art. 290. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opción á un auxilio por dos años los que se inutilizaren ántes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la Instrucción primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una Escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 291. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regular.

Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id. 50 céntimos.

Por 30 á 35 id. id. 60 céntimos.

Por 35 y mas años 75 céntimos.

Art. 292. Cuando atendidos las demás obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisficran los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que correspondia á cada uno.

Art. 293. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 294. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promoviera por las Juntas.

Art. 295. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Cuando se pida auxilio por incapacidad se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de Fiecialivos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran acreditar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las Autoridades.

Art. 296. Al proponer la concesion de pensiones á auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictamen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 297. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán los órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 298. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos Maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las Cajas provinciales de primera enseñanza.

## TITULO QUINTO.

### CAPITULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 299. La primera enseñanza comprende necesariamente en todos las Escuelas los estudios enumerados en el art. 13 de la ley, los cuales se entenderán en su dia á los que expresa el art. 31.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del Magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 300. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalará cada Prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, y cuando menos litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un caracter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con expedicion y buena ortografía.

El programa de Aritmética debe abrazar la numeracion y los cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales, y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La Geografía y la Historia, así como el canto y los demás estudios á que puede extenderse la Instrucción primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 301. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 302. Todos las materias que comprende el programa de Escuelas de Instrucción primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la Escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposicion de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografía y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética por números enteros.

Cuando el Maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la Escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de Instrucción.

Art. 303. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria textualmente el catecismo, con sencillas y familiares explicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del Maestro, y los demás estudiarán el texto.

En la lectura se cultivará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distincion; al

leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las Escuelas; y por fin, de que se lea con expresion y sentido, evitando toda pronunciacion que no sea simplemente castellana. Por medio de explicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se dé cuenta de la que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el Maestro para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse al Maestro es la letra usual y corriente y la ortografia práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual y que se ejercite mucho con maestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas el estudio de memoria debe preceder la explicacion del Maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la Aritmética debe principiar por los ejercicios de intuicion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre con el suceso el oral. Por medio de sencillas explicaciones se hará comprender al niño la razon de los cálculos; sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el Maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En Geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y non suplirlo. En Historia es indispensable estudiar el texto de memoria, pero con muy prudente distribucion.

Art. 304. En las Escuelas de todas las Maestras cuidaran con especial esmero la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales á instructivas y de recreo, ó explicaciones de viva voz.

Art. 305. Los ejercicios y enseñanzas de las Escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discípulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del Maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta extension.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomadas de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar los cuatro operaciones fundamentales de Aritmética con el cuadro contador ó otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números digitivos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el Maestro y los discípulos sobre las costumbres, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 306. Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del Maestro, sin que exceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse por la instruccion y cultura intelectual.

Art. 307. Para obtener el mayor fruto posible de las Escuelas de párvulos convezrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del Maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas explicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios ó ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 308. La enseñanza de las Escuelas de adultos comprenderá en todo ó parte la Instruccion primaria ó algunas otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de Instruccion primaria á propuesta de los locales.

Art. 309. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

*(Se continuará.)*

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

*Anuncio de subasta.*

D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Hago saber: Que por Real orden de 8 de Junio último, comunicada por circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias de 26 del mismo, se manda proceder á la venta en pública subasta de la pólvora de

caza superior y de minas, existentes en los Almacenes de esta capital, y en los de las subalternas de la provincia, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Leon 30 de Julio de 1868.— Segismundo Garcia Acevedo.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de minas y de caza superior, que existen en los Almacenes de esta Administración y en los de las subalternas de la provincia segun resulta del siguiente Estado.*

ADMINISTRACIONES.		PÓLVORA DE CAZA SUPERIOR.		PÓLVORA DE MINAS.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.		Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
León.	2	2	2,185	22	22
Astorga.	25	25	42	1	1
La Pola.	2	2	349	4	4
Ponferrada.	2	2	2	1	1
Bembibre.	45	45	2	1	1
Puente Domingo Flores.	40	40	2	1	1
TOTAL.	110	110	2,576	27	27

1.º El remate de los expresados ciento diez y tres cuartos de kilogramos de pólvora de caza superior y los dos mil quinientos sesenta y seis de minas, tendrá lugar á la una en punto del dia diez de Setiembre próximo en el despacho del Sr. Administrador á presencia del oficial Director Interventor y del Escribano previos, los anuncios correspondientes en el Boletín oficial y diario de la provincia, y en la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposicion á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote de caza superior es de doscientos veinte escudos y el de minas es de cincuenta escudos y los lotes que se compongan fraccion de cien kilogramos, se regularán los de caza superior á dos escudos doscientas milésimas el kilogramo y los de mina á quinientas mil el kilogramo, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el orden que hayan sido presentadas.

6.º No se admitirá pliego á ningun licitador, que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesoreria de la provincia, ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio de lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uno de esta especie, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubieren presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspon-

dan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hechos postura.

9. El acta que se entenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público; y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará obligado á rebajar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada embase en que esté contenida la pólvora sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposición.

D... vecino de... enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm... fecha... del mes... se obliga á tomar... lotes de pólvora de la clase de... existentes en la admistración de (y tantos en la de) por el precio de... escudos... milésimas cada lote renunciando al depósito de... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, si no cumpliero con las condiciones del citado pliego.

#### Fecha y firma.

Leon 30 de Julio de 1868.—  
Segismundo García Acevedo.

Insértese.—*Elices.*

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Torneo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de trescientos escudos, siendo de obligación del que la desempeñe la formación de los repartimientos de inmuebles, subsidio y consumos, despachar todos los asuntos concernientes á la

Alcaldía, y formar todos los estados que se exijan á los pueblos del municipio, y demás asuntos propios de tal empleo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el preciso é improrrogable término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; al Presidente de este municipio, advirtiéndole que pasado dicho término no se admitirá ninguna instancia. Torneo y Julio 8 de 1868.—Alonso Bara de Perál.

Insértese.—*Elices.*

#### Alcaldía constitucional de Villusabariago.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con doscientos escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y con el cargo de el que la obtenga, todo lo á ella concerniente que ocurra al Ayuntamiento y Alcaldía. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Villusabariago y Julio 4 de 1868.—El Alcalde, Julian Llamazares.

Insértese.—*Elices.*

#### Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1868-69, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría municipal para que los contribuyentes puedan dentro del término de 8 días, entorarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que prosedan. Vegas del Condado 28 de Julio de 1868.—El Alcalde, Jacinto Aller.

Insértese.—*Elices.*

#### D. Joaquín Nuñez, Alcalde Corregidor de esta villa de La Bañeza.

Hago saber: que no estando conforme con las prescripciones del Reglamento de 11 de Marzo último el contrato que tenía celebrado este Ayuntamiento para la asistencia facultativa de esta villa, según lo acordado por el Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante del partido Médico de primera clase establecido en este municipio, por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes con la dotación anual de 500 escudos, pagos por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 300 familias pobres.

En su consecuencia los aspirantes á dicha plaza remitirán sus instancias documentadas en la forma que previene el Reglamento á esta Alcaldía corregimiento en el término de treinta

días á contar desde la inserción de este anuncio.

La Bañeza Julio 2 de 1868.—  
El Alcalde Corregidor, Joaquín Nuñez.

Insértese.—*Elices.*

### DE LOS JUZGADOS.

#### Licenciado D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y convoca á junta general, para el nombramiento de Sindico, en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte y siete de Agosto mas próximo venidero y hora de las once de su mañana, á todos los acreedores en el concurso voluntario presentado por D. Francisco Rodriguez, vecino que fué de esta ciudad, debiendo presentarse con los títulos justificativos de sus créditos, los que aun no lo hubiesen verificado. Dado en en Leon á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—El actuario, Heliodoro de las Vallinas.

Insértese.—*Elices.*

#### D. Mariano Izquierdo y Anaya, Juez de paz de esta villa de Astudillo y regente de la Jurisdicción ordinaria por vacante del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Silva Salazar, natural de Oliva de Mérida provincia de Badajoz, avecinado en dicha ciudad de este partido casado, de edad de cincuenta y cinco años, Maria del Pilar Borja Dubal, natural de Guadalupe domiciliada en Tordesillas soltera, de edad de veinte y siete años, Dominga Silva Gimenez, natural de Aspariego partido judicial de Toro, donde criada en dicha ciudad, y de edad de veinte y cinco años, tambien soltera, Cristina Ana Silva Gimenez natural de Carabanchel de estado casada de edad de treinta y un años; para que comparezcan en este juzgado dentro del término de treinta días á contar desde su inserción en el Boletín oficial á fin de defenderse en la causa criminal que contra ellos se sigue sobre lesiones inferidas á Maria Isabel Gimenez y Maria Dubal todas gitanas en la tarde del día diez y siete de Setiembre último, y caso de ser habidas se proceda á su detención poniéndolas á disposición de este juzgado mediante huberse practicado diferentes diligencias en su busca y no han podido ser habidos, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo y Julio once de mil ochocientos sesenta y ocho. Mariano Izquierdo.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Insértese.—*Elices.*

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Artillería Comandancia general subinspección del distrito de Castilla la Vieja.

Hallándose vacante en la fábrica de armas blancas de Toledo, la plaza de maestro examinador, dotado con el sueldo de 900 escudos y con derechos pasivos reconocidos por Real orden de 26 de Octubre de 1854, y debiendo proveerse, previo examen de oposicion entre los aspirantes, ante la Junta Facultativa de la indicada fábrica, el día 21 de Agosto venidero, se anuncia para la debida publicidad, siendo el programa de las materias sobre que ha de versar dicho examen el siguiente.

Leer, escribir, gramática castellana, traducción del Frances Aritmética, Dibujo lineal, Geometría plana y mecánica práctica, conocimiento de las circunstancias de todos los materiales, así como de los defectos de las hojas. En la parte práctica será excelente ajustador, buen montador y tornero, capaz de llevar á cabo la montura ó recomposicion de las máquinas hidráulicas de vapor ó operadoras del Establecimiento; conocerá el establecimiento de forjas hasta el punto de forjar las de oficial y tropa.

Las instancias de los que deseen optar á dicha plaza, deberán dirigirse al Excmo. Sr. Director general del cuerpo antes del 20 de mes próximo venidero y ser acompañadas de la correspondiente hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de artillería, y de la de Bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que reside, si fuere paisano. Valladolid 27 de Julio de 1868.—El Brigadier Comandante General, Vicente Mageni.

Insértese.—*Elices.*

#### 10.º Tercio de la Guardia civil.

De doce á las dos del día 5 de Agosto próximo, se venden en pública licitación, cinco caballos del Escudaron de este tercio: las personas que deseen interesarse en su compra, pueden servirse presentarse el indicado día y hora, en la casa cuartel del puesto de esta capital; punto señalado para la venta de dichos caballos. Leon 20 de Julio de 1868.—El Teniente Coronel primer Gefe, Antonio Conti y Gatiano.

Insértese.—*Elices.*

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El 19 del actual se ha estroviado en el pueblo de Villanueva del Arbol una perra cuyas tetas son las siguientes:  
Azules 7 cuartos, y negras, una estroviada en la frente. Los que sepan del paradero de dicha perra tendrán la bondad de dar aviso á D. Fernando Gutiérrez, plazuela de San Isidro número 2, que abonará los gastos y correspondiente gratificación.

Imp. de Mifon.